



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02460-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
MARÍA ADELA ANYAIPOMA
CANDIOTTI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de septiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Adela Anyaipoma Candiotti contra la resolución de fecha 9 de junio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2023, doña María Adela Anyaipoma Candiotti interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra doña Patricia Olga Loayza Toribio, presidenta de la junta directiva del condominio Los Girasoles II; doña Maryouri Belén Ushenizhnik Taipe, secretaria; don Iván José Álvarez Escalante, administrador del citado condominio y don Merky Javier Reina Añez, personal de seguridad. Alega la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal, así como del acceso de agua potable.

La recurrente solicita que cese el corte de agua en su domicilio ubicado en el Departamento 1605, torre 5 del condominio Los Girasoles II Etapa, distrito de Comas, así como los actos de violencia en su contra y en contra de su familia.

La recurrente refiere que el 22 de mayo de 2023, mientras se encontraba lavando, se percató de que le cortaron el servicio de agua en su domicilio ubicado en el departamento 1605, torre 5 del condominio Los Girasoles II Etapa. Agrega que observaron que fue don Merky Javier Reina Añez, personal de seguridad, quien realizó el corte, luego de lo cual, el administrador del edificio le indicó que el corte se debió a que tenía una deuda de S/ 220.00 y le

¹ F. 148 del documento pdf del Tribunal

² F. 1 del expediente



EXP. N.º 02460-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
MARÍA ADELA ANYAIPOMA
CANDIOTTI

señaló que una vez que pague, se le reconnectará el servicio, pese a que el reglamento del edificio señala que el corte deberá realizarlo personal de Sedapal, mientras que el corte de electricidad deberá realizarlo personal de Enel. Es decir, nadie más que las citadas empresas pueden realizar el corte de los servicios.

Agrega que el mismo día solicitó a la Policía Nacional del Perú para que realice una inspección del corte de agua, lo que se llevó a cabo, dejando un acta de inspección de lo ocurrido.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 25 de mayo de 2023³, admitió a trámite la demanda.

Doña Patricia Olga Loayza Toribio, doña Maryouri Belén Ushenizhnik Taipe, don Iván José Álvarez Escalante y don Merky Javier Reina Añez se apersonaron al proceso⁴.

El 30 de mayo de 2023⁵ se realizó la Audiencia de *Habeas Corpus*, en la que participaron la recurrente y su abogado; así como los demandados y su defensa técnica.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 2, de fecha 30 de mayo de 2023⁶, declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que pretende la demandante debe ser canalizado vía demanda de amparo, ya que no se alude a alguna restricción a la libertad personal de la demandante o de sus derechos conexos.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Además, consideró que no es posible convertir el proceso de *habeas corpus* a uno de amparo, debido a que no existe riesgo de irreparabilidad de los derechos alegados y conforme indicó al abogado de la demandante, el servicio de agua fue restablecido.

³ F. 14 del expediente

⁴ F. 26 del expediente

⁵ F. 34 del expediente

⁶ F. 38 del expediente



FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que los demandados cesen el corte de agua en el domicilio de doña María Adela Anyaipoma Candiotti, ubicado en el departamento 1605, torre 5 del condominio Los Girasoles II Etapa, distrito de Comas, así como los actos de violencia en su contra y en contra de su familia.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal, así como al acceso de agua potable.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o se torna irreparable.
5. En el presente caso, se solicita el restablecimiento del agua potable en el domicilio de la demandante. No obstante, conforme ha señalado la parte demandada en su escrito de contestación, a la recurrente se le restableció el servicio de agua potable el 24 de mayo de 2023, y únicamente se le bajó la presión del mismo por no haber pagado la deuda correspondiente al edificio en el que vive. Este hecho fue ratificado por el abogado de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02460-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
MARÍA ADELA ANYAIPOMA
CANDIOTTI

demandante en el acto de audiencia de fecha 30 de mayo de 2023⁷, en el que manifestó que la recurrente tiene agua desde el 24 de mayo de 2023. Es decir, se ha producido la sustracción de la materia del hecho denunciado, pues el servicio de agua potable fue restablecido.

6. De otro lado, y respecto de los actos que agravan la vida e integridad física de la demandante y la de su familia, no ha señalado de modo concreto qué acciones habrían desplegado los demandados a fin de motivar la alegada vulneración. En tal sentido, la presente demanda es improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

⁷ F. 36 del expediente